



Pedro Tuset del Pino

Magistrado-juez de lo Social de Barcelona



La inestructa como irregularidad procesal en el procedimiento social

El art. 85.1 de la [Ley 36/2011, de 10 de octubre](#), reguladora de la jurisdicción social (LRJS), al establecer las reglas a observar en la celebración del juicio, pone de manifiesto que **con carácter previo se resolverá**, motivadamente, *en forma oral* y oídas las partes, sobre las cuestiones previas que se puedan formular en ese acto, así como sobre los recursos u otras incidencias pendientes de resolución, sin perjuicio de la **ulterior sucinta fundamentación en la sentencia**, para posteriormente tomar la palabra el demandante para ratificar o ampliar su demanda, y sin que en ningún caso pueda hacer en ella variación sustancial. (1)

La naturaleza sustancialmente oral del acto de la vista se pone de manifiesto en **varios de los artículos de la LRJS** (arts. 85.1 y 4, 87.4 y 5 y 89.1), tratándose de uno de los principios que junto con el de

celeridad, inmediación y concentración informan el proceso social.



"El principio de oralidad significa la realización de manera verbal por contraprestación

...

SUSCRÍBETE >

para una conversión completa a PDF |